

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2019-00533.**

En virtud de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Luis Eduardo Campos Vásquez instauró demanda ejecutiva singular en contra de Martin Emil Molina Forero, para que se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en el acta de conciliación con registro “N°79991281”.
2. Al encontrarse reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído del 23 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago.
3. El demandado se notificó de dicha providencia en forma personal el 8 de agosto de 2019 y en el término otorgado si bien reconoció haber suscrito el título base de ejecución, consideró pertinente poner en consideración del demandante los perjuicios que se le causaron debido al fracaso en el negocio de compraventa del inmueble que habitaba en arriendo, de la contestación planteada se corrió traslado a la parte demandante, quien en su oportunidad manifestó que en la conciliación celebrada se hicieron descuentos respecto a la totalidad de lo reclamado, además que era conocedor de las condiciones tanto físicas como legales del inmueble, de ahí que no sea procedente que solicite reconocimientos por reparaciones del

inmueble, pues tales argumentos ya se expusieron al momento de conciliar.

Una vez vencido el término otorgado, por auto del 18 de octubre de 2019 se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, llegada la fecha programada el 3 de marzo de 2020, las partes realizaron un acuerdo conciliatorio, respecto al dinero reclamado y su forma de pago, concretamente, informaron que la deuda ascendía a la suma de “\$1.800.000.00. M/cte.”, pagaderos en 3 cuotas de “\$600.000.00. M/cte.”, los días 5 de abril a junio de 2020, en consecuencia, por solicitud de las partes el proceso fue suspendido.

Posteriormente, el ejecutante puso en conocimiento del Despacho el incumplimiento del acuerdo celebrado y por ello solicitó continuar con la ejecución de conformidad al mandamiento de pago, de ahí que resulte necesario proferir decisión de fondo, en consecuencia se tendrán en cuenta las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el acta de conciliación con registro “N°79991281”, documento que tal y como fuera analizado al momento de librar orden de apremio, soporta una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor conforme lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., sin que desde el momento en que se libró mandamiento de pago hasta la presente etapa procesal hubiesen variado las condiciones de la obligación o se hubiese desvirtuado su contenido.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no propuso excepciones e incumplió el acuerdo de pago realizado en audiencia del 3 de marzo de 2020, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de

juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., en armonía con el artículo 366 *Ibíd.*

Por lo discurrido el Juzgado,

### **RESUELVE**

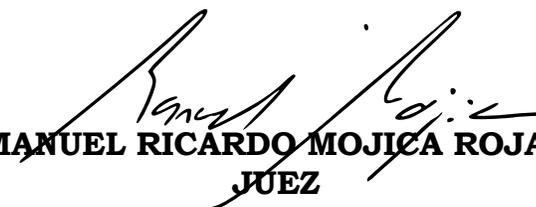
**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$160.000.00. M/cte., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION  
DE ESTADO N 77 FIJADO HOY 10 DE JUNIO DE 2021 A LA  
HORA DE LAS 8:00 AM

  
Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49f2778e3891850fdacd0a22d8451a796687d81aee4fc2c23656dd96ec0f14e4**

Documento generado en 09/06/2021 11:06:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**